

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/315/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA,  
DESARROLLO URBANO Y  
REORDENACIÓN TERRITORIAL

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, quince de marzo de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/315/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha dieciocho de junio de dos mil veinte, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, la cual quedó registrada con el folio **00563220**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** El día seis de julio de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el sujeto obligado, del cual se advierte una respuesta primigenia a la solicitud de información, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintisiete de julio de dos mil veinte, argumentando **la clasificación de información**.

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Presidente **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

**IV. ADMISIÓN.** En fecha uno de septiembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/315/2020**; se requirió al sujeto obligado **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, DESARROLLO URBANO Y REORDENACIÓN TERRITORIAL**, para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en cuatro de septiembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El día once de septiembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió el sujeto obligado, del

*"Solicitud el contrato realizado entre el Gobierno del Estado (Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado) y la empresa ABQ SA de CV, para la realización del Hospital General de Especialidades de Mexicali.*

en:

que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en **CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO**. El presente estudio habrá de partir de los términos en

de la persona recurrente.

otorgada por el sujeto obligado se transgredió el derecho de acceso a la información pública procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta **TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS**. Con base en las constancias obrantes dentro del

fondo de la controversia planteada.

este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de precedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta impropiedad previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el **SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO**. Por tratarse de una cuestión de

resolver el recurso de revisión planteado.

Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución A, de la **PRIMERO: COMPETENCIA**. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la

## CONSIDERANDOS

Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del **VII. CITACIÓN PARA OIR RESOLUCIÓN**. Seguido el procedimiento en todas sus fases,

información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que **VI. ACUERDO DE VISTA**. En fecha seis de octubre de dos mil veinte, se dio vista a la

manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

qual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las

*Solicito copia de la licitación hecha para para la realización del Hospital de Especialidades Médicas.*

*Solicito me entregue el documento en el que se determine por qué se cambió el proyecto del Hospital de Especialidade de Mexicali.*

*Solicito las minutas de las reuniones entre las autoridades de la SIDUE y los representantes de la empresa.*

*Me interesa saber por qué se decidió rescindir el contrato a la empresa ABQ SA de CV.*

*solicito el expediente del procedimiento de rescisión de contrato de la obra del Hospital de Especialidades Médicas de Mexicali, explicación y justificación del por qué se tomó esta decisión.*

*Solicito información sobre el proceso legal de rescisión de contrato de la empresa por parte del Gobierno del Estado de Baja California (2013-2019), cuál fue la determinación legal.*

*Solicito saber cuánto se pagó a la empresa arriba mencionada y por qué conceptos, fecha de pago y factura.*

*Solicito información sobre la autoridad ante la cual se demandó a la empresa y copia de la demanda.*

*Solicito que la nueva administración de Gobierno del Estado informe su análisis hecho sobre este caso, ya sea la Secretaría de Infraestructura o la secretaria de Salud y que se informe si se ha detectado irregularidades por parte del anterior Gobierno del Estado de 2013 a 2019 o por parte del Gobierno federal de 2012 a 2018.*

*Solicito saber si se realizará o no el proyecto del hospital, si se cuenta con un nuevo proyecto o se ejecutará el último realizado por la anterior administración.*

*Solicito saber qué pasó o pasará con los recursos que el Gobierno federal de 2012 a 2018 otorgaría al Estado para la construcción total del hospital, ¿se perdieron?.*

*Solicito saber si se pueden establecer irregularidades por parte de algún funcionario de la administración estatal o federal de las administraciones mencionadas.*

*Necesito saber sobre la resolución legal, si es que la hay, por parte de algún tribunal, y cuál es éste.*

*Solicitó saber si la empresa será acreedora a alguna multa, amonestación, si se quedará con el dinero recibido y si la empresa mencionada ejecuta algún otro proyecto con este gobierno.*

*Solicito saber si las obras que se realizan en el Hospital General de Mexicali del Centro Cívico continuarán, me refiero a la demolición del los últimos pisos, su situación actual.*

*Solicito saber si hay un informe de la obra pública que está pendiente de realizar por parte de empresas privadas al estado enfocadas al sector salud, y si existe, solicito una copia.”(sic)*

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado respondió lo siguiente:

“[...]

**RESPUESTA:**

Estimada/o ciudadana/o, me permito saludarla/o esperando que se encuentre con bien, y atendiendo a su solicitud me dirijo a usted para hacerle llegar la respuesta de la misma, la cual fue turnada para su atención a la **Dirección Jurídica y Normativa** de la SIDURT, toda vez que es la unidad administrativa encargada de intervenir en los procedimientos de rescisión de conformidad al artículo VII y XVI del Reglamento Interno de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial.

Por tanto, una vez analizada su solicitud identificada bajo el número de **Folio 00563220**, y en apego al artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se advierte que:

La información que usted está solicitando relativa a la empresa ABQ SA de CV, se encuentra integrada en el expediente C-UNNEME-16-MXL-EP-01, resultado del procedimiento administrativo de rescisión del contrato de obra pública, por lo que al encontrarse un procedimiento en trámite y que no haya causado, ha sido clasificado como reservado por el periodo de 3 años, por encuadrar en los supuestos contenidos en artículo 110, fracción X de la Ley de Transparencia del Estado de Baja California, así como en el numeral Vigésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y que a la letra dicen:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I.- ...
- X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Y

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos

I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;

FOLIO INFOMEX: 00563220

En consecuencia, en fecha 9 de agosto del 2019, a las 09:00 horas, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la SIDURT, en la cual, por decisión unánime de los miembros del Comité de Transparencia, se acordó clasificar como reservado el expediente del procedimiento de rescisión del contrato de obra pública número C-UNNEME-16-MXL-EP-01, toda vez que, la divulgación de la información podría ocasionar una disminución en la capacidad del órgano jurisdiccional para allegarse de elementos necesarios para su toma de decisiones, y además, la reserva de la información permite que el razonamiento del órgano resolutor se realice con un correcto equilibrio al evitar que injerencias externas que busquen influir en el caso. Es decir, la reserva permite una sana deliberación del órgano encargado de impartir justicia.

Sin otro particular y agradeciendo la atención brindada, le informamos que en caso de encontrarse inconforme con la información proporcionada usted tiene el derecho de interponer un Recurso de Revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Atentamente:  
Unidad de Transparencia de la SIDURT  
Correo electrónico: transparencia.sidurt@baja.gob.mx

[...]

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

*“Considero que la Dependencia Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial y su comité de transparencia se excede en la realización de reserva de información pública. Creo que se trata de una práctica cotidiana que le funciona para evitar información importante para la comunidad de Mexicali, sobre todo porque se excede en los datos que sí podría entregar al solicitante y prefiere generalizar en sus reservas.”*

Posteriormente, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia en la **contestación** del presente recurso, manifestó medularmente lo siguiente:

[...]

1.- El día nueve de agosto del año del dos mil diecinueve el Comité de Transparencia de esta Secretaría celebró sesión extraordinaria, en la cual por mayoría de votos se clasificó la información como **RESERVADA** por un periodo de tres años referente a: Expedientes administrativos de cancelación de los procedimientos de licitación del contrato de obra pública C-UNNEME-16-MXL-EP-01 denominado “Rescisión contrato de Obra Pública del Hospital de Especialidades de esta ciudad” por encuadrar en el artículo 110 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que dice:

Artículo 110.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

X.- Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

[...]

2.- En este caso aplicable, el particular está requiriendo información respecto a la Licitación 10010055369, denominado "Construir y Equipar un hospital de Especialidades en la ciudad de Mexicali, B.C." por tanto, se exhibe en la presente el acta de la sesión anteriormente referida.

3.- Como ya se mencionó en la manifestación número 1, el supuesto en el que encuadra es el artículo 110 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, ya que como también se mencionó, la información de la obra requerido forma parte de un expediente rescisión del contrato del hospital de especialidades en esta ciudad.

Por tanto, al existir procedimientos seguidos en forma de juicio, que no han sido resueltos y considerados como cosa juzgada, en apego a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones Públicas, en su numeral trigésimo la información deberá ser clasificada como reservada.

*Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Así mismo y en virtud, que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 7° de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuado para ello.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 60, constitucionalmente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la medida de protección de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están tutelados también en beneficio de las personas. Es por ello que se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio. Época: Décima Época, Registro: 2021411, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 74, enero de 2020, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P. II/2019 (1a.) Página: 561

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de intereses público y seguridad nacional.

En el desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece el catálogo genero de los supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones internacionales; **3)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país; pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **4)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **5)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditorías relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **6)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **7)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **8)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, hasta en tanto no se haya dictado la resolución definitiva; **9)** afectar los derechos del debido proceso; **10)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. **11)** se encuentre dentro de una investigación ministerial; y **12)** por disposición expresa en otra Ley.

Así mismo, como lo señala la ley en materia local en su artículo 110 fracción IX, por lo que, sobre el alcance contenido de ese precepto de recordarse que en virtud de la clasificación de la información en fecha cuatro de marzo de año en curso en la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Secretaría, el mencionado Comité, encontró, que, en principio, su objeto trascendía al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales-traducidos documentalmente en un expediente –no solo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también en material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Bajo ese contexto, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, será susceptible de reserva, lo cual, tendrá que ser analizado caso por caso y bajo la aplicación de la prueba de daño.

Así pues, el Comité de Transparencia al tener por actualizada la causal de reserva de la información, conforme la clasificación de la información como Reservada, siendo incuestionable que, como regla general, su divulgación, previo a la emisión de la sentencia que cause estado, conlleve la evidente alteración de diversos derechos dentro de proceso, tanto hacia el interior como al exterior y, con ello, la vulneración de la conducción de un expediente administrativo.

[...]"

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Derivado de la solicitud de acceso a la información pública de folio 0063220, misma que versó de diecisiete puntos que fueron solicitados por la persona recurrente, el sujeto obligado indicó tanto en la respuesta primigenia como en la contestación al presente medio de impugnación, que la información reviste el carácter de reservada, en virtud de la clasificación de información efectuada y confirmada por el Comité de Transparencia el día nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Con la finalidad de realizar un estudio adecuado de los puntos solicitados, se abordarán de manera conjunta aquellos planteamientos que refieran a la licitación referida en la solicitud de acceso a la información pública, puntos que se señalan:

*"Solicito el contrato realizado entre el Gobierno del Estado (Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado) y la empresa ABQ SA de CV, para la realización del Hospital General de Especialidades de Mexicali.*

*Solicito copia de la licitación hecha para para la realización del Hospital de Especialidades Médicas.*

*Solicito las minutas de las reuniones entre las autoridades de la SIDUE y los representantes de la empresa.*

*Solicito saber cuánto se pagó a la empresa arriba mencionada y por qué conceptos, fecha de pago y factura." (Sic)*

Atento lo anterior, resulta que existen disposiciones de orden público contenidas en el artículo 81, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que alude a la obligación de oficio relativa a la publicación de la información sobre resultados de procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respecto y de los contratos celebrados.





"Solicito me entregue el documento en el que se determine por que se cambio el proyecto del Hospital de Especialidade de Mexicali.  
 Me interesa saber por que se decidió rescindir el contrato a la empresa ABQ SA de CV.  
 solicito el expediente del procedimiento de rescisión de contrato de la obra del Hospital de Especialidades Médicas de Mexicali, explicación y justificación del por que se tomó esta decisión.  
 Solicito información sobre el proceso legal de rescisión de contrato de la empresa por parte del Gobierno del Estado de Baja California (2013-2019), cuál fue la determinación legal.

encuentran los que versan en:

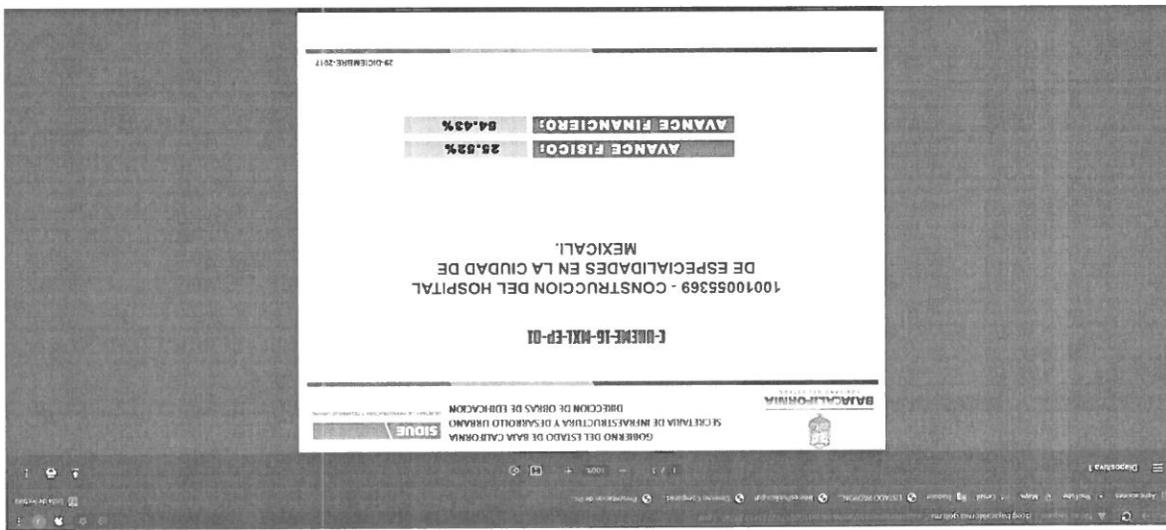
Continuando con el estudio de los puntos solicitados por la persona recurrente, se

resueltos éstos.

derivarse, además de que no serían objeto de modificaciones una vez no podría afectar los procedimientos de inconformidad que pudieran relacionados con el ejercicio de recursos públicos y, por tanto, su contenido licitación, únicamente constan hechos acaecidos en torno a la misma anterior, toda vez que en los documentos que evidencian un proceso de artículo 13, fracción V y 14, fracciones IV y VI de la referida ley. Lo seguida en forma de juicio, con fundamento en lo dispuesto en los contenida en expedientes judiciales o de procedimientos administrativos reservada por estrategia procesal, impartición de justicia, por estar pública federal no es susceptible de clasificarse con el carácter de hayan celebrado por las dependencias y entidades de la administración Gubernamental, la información relativa a las contrataciones que se de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **inconformidad posterior**. De conformidad con el artículo 7, fracción VIII **susceptible de reserva con motivo de la existencia de una información relativa a los procedimientos licitatorios no es**

Protección de Datos Personales:

10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y actuaciones desarrolladas en tales instrumentos públicos, de conformidad con el criterio 22- como reservada con motivo de un procedimiento que tenga por objeto controvertir las anterior, la información relativa a licitaciones públicas no es susceptible de ser clasificada efectuada por el sujeto obligado a la totalidad de la información solicitada; aunado a lo encuentra disponible al público en general, no obstante, la clasificación de la información se advierte que la información solicitada por la persona recurrente se



*Solicitó saber si la empresa será acreedora a alguna multa, amonestación, si se quedará con el dinero recibido y si la empresa mencionada ejecuta algún otro proyecto con este gobierno.” (Sic)*

La persona recurrente se adoleció de la clasificación de la información como reservada realizada por el sujeto obligado, en virtud de considerarla excesiva, no obstante, el otorgamiento del acta de clasificación de la información emitida por el Comité de Transparencia.

De lo anterior, es posible advertir la colisión de principios constitucionales identificados, principalmente se abordará el que converge a la conducción de los expedientes judiciales y el derecho de acceso a la información pública. Con las diversas opciones identificadas para resolver esta controversia, su busca elegir la que menos interfiera con ambos principios y que se cumpla con lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Baja California, al realizar la prueba de interés público, considerando los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En cuanto a la idoneidad se advierte que el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 constitucional así como el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en este caso de la Secretaría de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Reordenación Territorial, en este sentido, el acceso a la información pública solo puede ser restringido mediante un claro régimen de excepciones en atención al principio de máxima publicidad.

Así la información solicitada en poder del sujeto obligado consiste en la documentación que soporte la cancelación de los procedimientos de licitación del contrato de obra pública C-UNEME-16-MXL-EP-01 denominado “Rescisión contrato de Obra Pública del Hospital de Especialidades de esta ciudad”; el sujeto obligado manifestó que no es posible otorgar la información solicitada ya que se actualiza una excepción al derecho de acceso de la persona recurrente en específico la clasificación de la información como reservada pues de divulgarse vulneraría la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Ante tales manifestaciones resulta indispensable para acreditar la idoneidad del derecho adoptado como preferente verificar la existencia de

- Un Juicio o procedimiento administrativo que se encuentre en trámite y,
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Por tanto, del análisis de la respuesta primigenia, así como de la contestación al presente recurso de revisión queda acreditado que el sujeto obligado no otorgó certeza a la persona recurrente de la existencia de estos elementos al comunicar, por ejemplo; la carátula del expediente que se siga en forma de juicio, la autoridad que se encuentra substanciando el

En relación a los puntos solicitados por la persona recurrente antes transcritos, es dable señalar que los mismos hacen referencia a cuestionamientos que pudieran estar o no relacionados con la información clasificada como reservada por parte del sujeto obligado,

[Énfasis añadido]

*“Solicitud información sobre la autoridad ante la cual se demandó a la empresa y copia de la demanda.  
Solicitud que la nueva administración de Gobierno del Estado informe su análisis hecho sobre este caso, ya sea la Secretaría de Infraestructura o la Secretaría de Salud y que se informe si se ha detectado irregularidades por parte del anterior Gobierno del Estado de 2013 a 2019 o por parte del Gobierno federal de 2012 a 2018.  
Solicitud saber si se realizará o no el proyecto del hospital, si se cuenta con un nuevo proyecto o se ejecutará el último realizado por la anterior administración.  
Solicitud saber que pasó o pasará con los recursos que el Gobierno federal de 2012 a 2018 otorgaría al Estado para la construcción total del hospital, ¿se perdieron?  
Solicitud saber si se pueden establecer irregularidades por parte de algún funcionario de la administración estatal o federal de las administraciones mencionadas.  
Necesito saber sobre la resolución legal, si es que la hay, por parte de algún tribunal, y cuál es éste.  
Solicitud saber si las obras que se realizan en el Hospital General de Mexicali del Centro Civico continuarán, me refiero a la demolición de los últimos pisos, su situación actual.  
Solicitud saber si hay un informe de la obra pública que está pendiente de realizar por parte de empresas privadas al estado enfocadas al sector salud, y si existe, solicito una copia.” (Sic)*

Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos:

California.

Por tal motivo este Instituto, encuentra argumentos suficientes para otorgarle mayor peso al principio de máxima publicidad contenido en los artículos 5, párrafo segundo y 6, fracción sexta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja

#### **de proporcionalidad.**

De igual manera, al no acreditarse la idoneidad de la medida adoptada resulta que no existen elementos que permitan suponer que existe un beneficio mayor al clasificar la información solicitada como reservada frente al derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, por tal motivo la prueba de daño exhibida **no supera el elemento**

la información pública.

Toda vez que la medida adoptada por el sujeto obligado consistente en la clasificación como reservada de la información solicitada no acreditó los elementos de existencia del juicio o procedimiento seguido en forma de juicio a que se hizo referencia en el apartado anterior, resulta que la medida adoptada **no es la menos restrictiva** frente al derecho de acceso a

#### **preferente NO RESULTA IDÓNEO.**

expediente en cuestión, así como pronunciarse sobre las actuaciones o diligencias de las que forma parte la información solicitada. En consecuencia, el derecho adoptado como

sin embargo, este no fue congruente ni exhaustivo al pronunciarse de manera concreta en cada uno de los puntos solicitados, tal y como lo establece el criterio 02-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **005632220**, para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión de nueve de agosto de dos mil diecinueve.
2. El Comité de Transparencia deberá realizar una nueva clasificación de la información como reservada, únicamente en relación a los puntos del procedimiento de cancelación de licitación, en atención a los argumentos vertidos en el análisis de idoneidad.
3. El sujeto obligado deberá proporcionar los puntos referentes al contrato realizado por el Gobierno del Estado de Baja California con la empresa ABQ, S.A. de C.V., copia de la licitación, minutas de reuniones, así como los pagos efectuados con motivo de la licitación.
4. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva en relación a todos los puntos solicitados por la persona recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a

consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

## RESUMEN

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Organo Garante determina **REVOCAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **005632220**, para los siguientes efectos:

1. El Comité de Transparencia deberá dejar sin efectos el acta de sesión de nueve de agosto de dos mil diecinueve.
2. El Comité de Transparencia deberá realizar una nueva clasificación de la información como reservada, únicamente en relación a los puntos del procedimiento de cancelación de licitación, en atención a los argumentos vertidos en el análisis de idoneidad.
3. El sujeto obligado deberá proporcionar los puntos referentes al contrato realizado por el Gobierno del Estado de Baja California con la empresa ABQ, S.A. de C.V., copia de la licitación, minutas de reuniones, así como los pagos efectuados con motivo de la licitación.
4. El sujeto obligado deberá pronunciarse de manera congruente y exhaustiva en relación a todos los puntos solicitados por la persona recurrente.

**SEGUNDO:** Se instruye al sujeto obligado, para que, en el término de cinco días hábiles, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de \$14,443.00 M. N. (catorce mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en

veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado** para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionar y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

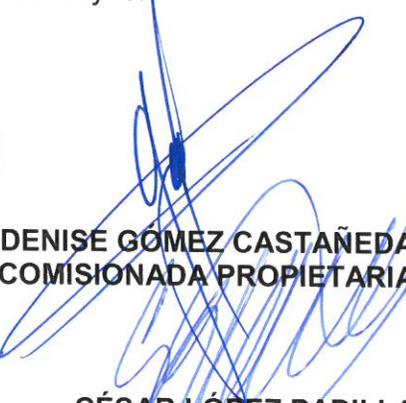
**QUINTO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

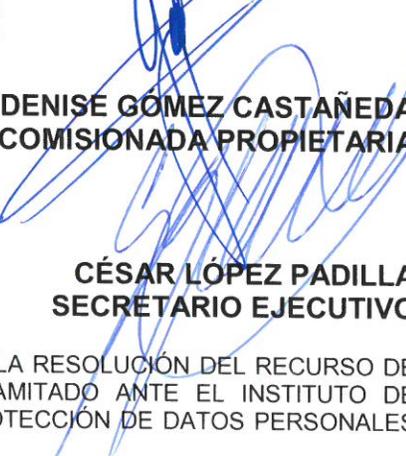
**SEXTO: Notifíquese** en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, figurando como Ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**CÉSAR LÓPEZ PADILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/315/2020, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

